



Recurso nº 1240/2020

Resolución nº 1370/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.G., en representación de CENTRO DIAGNOSTICO SCANNER, S.A., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por ASEPEYO, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151 para contratar el “*Servicio de diagnóstico por la imagen (RMN), en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de la provincia de Málaga (Andalucía) para ASEPEYO*”, expediente SP00179/2018; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación se publicó el 14 de noviembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, modificado en tres ocasiones respecto de la fecha de la apertura de las ofertas económicas.

Segundo. Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas en fecha 5 de diciembre de 2018, y realizadas las correspondientes sesiones de la Mesa de Contratación se ha propuesto la adjudicación del contrato, a las siguientes empresas y por los importes de adjudicación indicados a continuación, excluido IVA (de acuerdo con el informe técnico de valoración que se acompaña como Anexo I del acuerdo, documento 16 del expediente de contratación):

“Lote 2: Fuengirola

Empresa adjudicataria: VITHAS SANIDAD MALAGA INTERNACIONAL, S.L.

Importe de adjudicación:



<i>IMPORTE RMN SIMPLE</i>	<i>135,00 €</i>
<i>IMPORTE RMN DOBLE</i>	<i>225,00 €</i>
<i>IMPORTE RMN MULTIPLE</i>	<i>270,00 €</i>
<i>CONTRASTE</i>	<i>75,00 €</i>
<i>ANESTESIA</i>	<i>100,00 €</i>
<i>ARTRORESONANCIA</i>	<i>250,00 €</i>
<i>ANGIORESONANCIA</i>	<i>420,00 €”</i>

Tercero. La resolución de adjudicación recurrida fue notificada el 9 de noviembre de 2020, y el recurso especial en materia de contratación se ha presentado el 16 de noviembre de 2020.

Cuarto. El órgano de contratación con fecha 20 de noviembre de 2020 emite el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. En fecha 23 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 30 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad VITHAS SANIDAD MALAGA INTERNACIONAL, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 27 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 € y además el acto recurrido de adjudicación se refiere a actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento en el que no ha sido adjudicataria.

Quinto. La única cuestión que se plantea en el presente recurso especial consiste en determinar si la oferta de la adjudicataria incumple el requisito de distancia máxima de los centros médicos para la prestación de los servicios objeto del contrato, lo que exige previamente determinar el contenido de tal requisito en los pliegos que rigen la contratación.

Sexto. No se discuten los hechos según los cuales la adjudicataria VITHAS SANIDAD MALAGA INTERNACIONAL, S.L., tiene sus instalaciones y centros ofertados en la presente licitación en el HOSPITAL VITHAS XANIT INTERNACIONAL, con dirección en la localidad de Benalmádena, 29630 (Málaga), Avenida de los Argonautas, s/n y en Vithas Salud Rincón Torremolinos, con dirección en Torremolinos, 29620 (Málaga), Calle Hoyos nº 15, tal y como establece expresamente la misma en el Anexo V de su oferta. En lo relativo al Lote 2-Fuengirola cabe destacar que la adjudicataria proponía dos centros de los que sólo se valoraron los medios propuestos en HOSPITAL VITHAS XANIT



INTERNACIONAL. El motivo es que el otro centro propuesto, VITHAS SALUD RINCÓN – TORREMOLINOS se encuentra a 22 km del Centro Asistencial de ASEPEYO Fuengirola (superior a 15 km) entrando en el radio de cobertura que pertenecería a Lote 1.

Séptimo. La recurrente sobre tales hechos considera que se ha incumplido el requisito de distancia máxima y por tanto debió haber sido excluida porque según su criterio al no hallarse los centros médicos ofertados por la adjudicataria para el Lote 2 dentro del término municipal de Fuengirola, su oferta estaría incumpliendo los apartados G.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y debió haber sido excluida por el órgano de contratación.

Por su parte la adjudicataria en sus alegaciones presentadas al recurso sostiene que la oferta satisface el cumplimiento del requisito mínimo exigido en cuanto a distancia máxima del centro de referencia ofertado para el lote 2 ya que el centro ofertado (HOSPITAL VITHAS XANIT INTERNACIONAL, sito en av. de los Argonautas, s/n en el municipio Benalmádena) se encuentra situado a una distancia de 13,8 kms. del centro de ASEPEYO de Fuengirola de referencia. Es decir, dentro de los 15 kms. a los que se refieren los Pliegos.

Por último, el órgano de contratación sostiene en su informe lo siguiente:

“INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR VITHAS SANIDAD MALAGA INTERNACIONAL, S.L. PARA EL LOTE 2-FUENGIROLA. Alega la recurrente que la empresa adjudicataria debió ser excluida del proceso de licitación por no disponer de un centro sanitario en Fuengirola, debiéndose anular el acuerdo de adjudicación. En su escrito de recurso refie (sic) que la empresa adjudicataria ha ofertado dos centros sanitarios, no encontrándose ninguno en Fuengirola, en concreto:

- *“Hospital Vithas Xanit Internacional”. Avda. de los Argonautas, s/n. 29630 Benalmádena (Málaga).*
- *“Vithas Salud Rincón”. C/ Hoyo, nº 15. 29620 Torremolinos (Málaga).*

En este sentido en el Informe Técnico de Valoración (Documento nº 15), se señala que el centro situado en Torremolinos no fue valorado, ya que el mismo se encontraba a 22



km del Centro Asistencial de ASEPEYO en Fuengirola (superior a 15 km), entrando en el radio de cobertura del Lote 1-Málaga, por lo que la valoración se realizó teniendo en cuenta exclusivamente el Hospital Vithas Xanit Internacional, considerando que el mismo cumplía con los mínimos exigidos en los pliegos”.

Octavo. El punto G.4 del Cuadro de Características del PCAP, referido al “lugar de la prestación”, establece literalmente lo siguiente:

“La empresa que resulte adjudicataria deberá realizar las pruebas solicitadas por ASEPEYO de diagnóstico por la imagen (RMN) en sus propias instalaciones, situadas en el ámbito territorial correspondiente al lote de la licitación.”

Las empresas licitadoras deberán disponer como mínimo de un centro ubicado a un máximo de 15 Km del centro de ASEPEYO de referencia, o de no existir, de las coordenadas de ubicación de la localidad de referencia mediante Google Maps.

(...)

Lote 2.-Fuengirola C.A. Fuengirola, Avenida Santa Amalia (Edificio Myramar playa 9) 29640 Fuengirola.”

El punto 7 del PPT, referido al Contenido de la Oferta Técnica, establece lo siguiente:

“Los licitadores presentaran un proyecto individualizado indicando los recursos que asignaran para la prestación del servicio y su distribución. El proyecto tendrá que garantizar la prestación del servicio, en los términos expresados en el pliego, para el dimensionamiento y características.

El proyecto tendrá que incluir:

Descripción del conjunto de recursos materiales y humanos destinados a la prestación del servicio, en el que figuren necesariamente los que consideran mínimos en el presente pliego.

(...)



Localización y acceso a las instalaciones.”

El Anexo XI del PCAP, referido a los criterios de adjudicación valora con 5 puntos máximo, la ubicación del centro con tres rangos decrecientes en razón de mayor distancia, en la forma siguiente:

“Localización del centro/s sanitarios (distancia a valorar medida con aplicación Google Maps en trayecto en coche)

Se valorará la localización del centro ofertado del modo siguiente, con un máximo de 5 puntos:

- Si dispone de un centro situado en la localidad de referencia o en un radio inferior a 5 km se obtendrá 5 puntos.*
- Si el centro ofertado más cercano está ubicado en la localidad de referencia en un radio superior a 5 km e inferior a 10 km, se obtendrá 1,5 puntos.*
- Si el centro más cercano está ubicado en la localidad de referencia en un radio superior a 10 km no se obtendrá ningún punto.”*

Noveno. Por tanto, del examen conjunto de las cláusulas del PCAP y de las prescripciones del PPT resulta a juicio de este Tribunal que no puede interpretarse que la ubicación del centro médico correspondiente al Lote 2 Fuengirola deba estar dentro de los límites del propio término municipal de Fuengirola.

La recurrente hace supuesto de la cuestión porque en efecto desde una interpretación literal del concepto “*ámbito territorial*” (RAE “*ámbito*”: 1. Contorno o perímetro de un espacio o lugar. RAE 2. Espacio comprendido dentro de límites determinados) se especifica inmediatamente a continuación (disposición de un centro a un máximo de 15 km. de distancia del centro ASEPEYO de Fuengirola) por lo que debe entenderse como requisito esencial que las empresas licitadoras dispongan de un centro situado en el ámbito territorial correspondiente al lote de la licitación (Fuengirola), definiéndose con posterioridad cuál es ese concreto ámbito territorial, es decir, precisándose que el centro sanitario ofertado esté



a una distancia máxima del centro asistencial de ASEPEYO en Fuengirola, de 15 km., distinto del concepto de límite territorial del municipio aludido.

Así resulta con claridad de lo dispuesto en el PCAP y en el PPT, según los cuales:

“La empresa que resulte adjudicataria deberá realizar las pruebas solicitadas por ASEPEYO de diagnóstico por la imagen (RMN) en sus propias instalaciones situadas en el ámbito territorial correspondiente al lote de la licitación y

(...)

deberán disponer como mínimo de un centro ubicado a un máximo de 15 Km del centro de ASEPEYO de referencia.”

De esta forma se interpreta de forma lógica y sistemática el concepto de “*lugar de la prestación*” (apartado G.4 del Cuadro de Características del PCAP y 3 del PPT) con el rango de distancia en los criterios de valoración (Anexo XI del PCAP) definido en aquél como requisito mínimo y esencial la distancia máxima de la instalación asistencial respecto del centro de ASEPEYO en la localidad de Fuengirola para la admisión de ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.G., en representación de CENTRO DIAGNOSTICO SCANNER, S.A., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por ASEPEYO, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151 para contratar el “*Servicio de diagnóstico por la imagen (RMN), en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de la provincia de Málaga (Andalucía) para ASEPEYO*”, expediente SP00179/201.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.